



Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** Verbal – Restitución de Tenencia de Bien Mueble Arrendado

**Demandante:** Banco de Occidente S.A.

**Demandado:** Puerto 80 S.A.S

**Decisión: Sentencia**

**Número:** 110014003023-2020-00658 00

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia, respecto del proceso de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

- *Petitum:*

El demandante, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda en contra de la sociedad Puerto 80 S.A.S, para que por los trámites del proceso verbal se logre la restitución de tenencia de los bienes muebles y la terminación del contrato de leasing financiero allegado como prueba, bajo la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento.

- ***Supuestos fácticos:***

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que el 07 de septiembre de 2017 entre el Banco de Occidente S.A., y la sociedad Puerto 80 S.A.S., se suscribió contrato de Leasing Operativo No. 180-120405, cuyo objeto es el arrendamiento financiero de 32 Computadores Portátiles; que el término pactado del contrato fue de 36 meses comprendidos a partir del 25 de septiembre de 2017 con pagos de canon variable mes vencido cuya primera mensualidad se estableció en la suma de \$1.615.695 y los subsiguientes como lo indica la cláusula quinta del contrato adjunto; que el locatario se encuentra en mora por los cánones de arrendamiento comprendidos entre el 26 de agosto de 2019 al 25 de agosto de 2020, por lo que se abre paso a la presente actuación judicial.

- ***Trámite Procesal:***

Admitida la demanda en providencia calendada 13 de octubre de 2020 se ordenó correr traslado de la misma a la parte pasiva, bajo la advertencia de no ser oídos en el proceso hasta tanto se acredite el pago

de las sumas adeudadas o de los últimos tres cánones de arrendamiento, conforme lo dispone el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Obra a folios 94-95 de la encuadernación, providencia a través de la cual se tuvo por notificado al extremo demandado conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 quién guardaron silencio frente a libelo demandatorio, razón por la cual, en esa misma actuación, se ordenó fijar en lista el presente asunto para dictar sentencia anticipada, de la que se ocupa el despacho en esta oportunidad.

## V. CONSIDERACIONES

### **- Presupuestos procesales:**

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, las partes en conflicto tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este juzgador es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

### **- Presupuestos sustanciales de la acción:**

Téngase como tales la existencia de la relación contractual de Leasing Operativo u arrendamiento entre las partes respecto de los bienes muebles objeto de la Litis, la legitimidad de los intervinientes y la evidencia de la causal de restitución invocada.

Adviértase que la primera de tales exigencias se cumple con el documento obrante a folios 19 a 31 del plenario, contrato Leasing Operativo No. 180-120405 que no fue tachado, ni redargüido de falso, del cual además surge nítida la legitimidad de los intervinientes, dado que, en el aparece que el **Banco de Occidente S.A.**, entrega a título de leasing o arrendamiento los bienes representados en 32 computadores portátiles; y de otra parte, se obligó como locatario la sociedad **Puerto 80 S.A.S.** y en calidad de deudor solidario la señora **Diana Jeannette Rios Espitia**, quién además, para la época del negocio fungió como representante legal de la sociedad demandada.

Ahora bien, establece el artículo 384, numeral 3° del Código General del Proceso que:

***“...Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.***

De otra parte, como quiera que la parte pasiva no efectuó manifestación alguna respecto de la demanda, así como tampoco se observa excepción de mérito u otro mecanismo de oposición, es claro que existe un silencio frente a las pretensiones de la demanda, por lo que harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la misma, en virtud de lo dispuesto por el artículo 97 del Código General del Proceso.

### **Caso concreto.**

En ese sentido, como en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción restitutoria, ha sido la falta de pago de los cánones de arrendamiento en suma de \$21.558.709, correspondiente a 13 cánones de arrendamiento, tenemos que admitir que tal pretensión se encamina a prosperar, si en cuenta se tiene que, dicha causal no fue desvirtuada ni controvertida por el extremo pasivo, en tanto, *itérese*, tampoco se acreditó el pago de las sumas de dinero endilgadas en mora, así como tampoco se allanó a la acreditación de los tres últimos cánones de arrendamiento, por si fuera poco no se observa título de depósito judicial constituido a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso.

En efecto, es principio universal, en materia probatoria, que las partes demuestren todos aquéllos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos de la legislación procesal civil patria, le *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. Lo anterior implica que, si la parte que debe correr con dicha carga, se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, puede encaminarla a obtener una decisión adversa.

Nótese que se acusa el no pago de las rentas indicadas en el libelo inicial, quedando entonces, por la naturaleza negativa del hecho, relevada la actora de su demostración bastando la afirmación de incumplimiento para que sea el demandado quien desvirtúe el cargo mediante la acreditación contundente del debido y cabal cumplimiento del acuerdo de voluntades, lo que aquí no se hiciera, por las razones ya aducidas, con la inexorable consecuencia de dar por establecida la causal invocada para la restitución, lo que determina la prosperidad del petitum, tal como quedará sentado en la parte resolutive de esta sentencia.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## V. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el contrato de Leasing Operativo No. 180-120405, suscrito el 07 de septiembre de 2017 entre el Banco de Occidente S.A. y la sociedad Puerto 80 S.A.S., como consecuencia de la mora en el pago del arrendamiento pactado.

**SEGUNDO: ORDENAR** al extremo demandado que en el término de **tres (3) días** siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, **RESTITUYA** al demandante los bienes muebles ubicados en la Calle 119 No. 70 C - 32 de la ciudad de Bogotá, o el lugar donde el demandante informe.

En caso de no verificarse la restitución en el término antes concedido, se dispone que la misma se efectúe en diligencia, para lo cual, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, así como a lo dispuesto en la Circular PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y a la Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, emanada de esa misma Corporación, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y el parágrafo 2° del artículo 11 del Acuerdo 735 de nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019) del Concejo de Bogotá D.C., se comisiona al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (reparto), al Alcalde, Corregidor y/o Inspector de Policía de la zona respectiva, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos del caso. Oficiese.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas.

**NOTIFÍQUESE.**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 16 fijado hoy 17 de febrero de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0169a5f202a0e46fb20ec16745e1a5152d21f8ba6d160b608b50c238cb46988b**

Documento generado en 16/02/2022 11:33:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** Ejecutivo Singular

**Demandante:** Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

**Demandados:** GASTROTEK S.A.S en liquidación y Karol  
Eliana Oviedo Plazas

**Decisión:** Sentencia

**Número:** 110014003023-2021-00528

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia, respecto del proceso de la referencia.

## I. ANTECEDENTES

### - **Petitum:**

La entidad demandante representada legalmente, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de GASTROTEK S.A.S en Liquidación y Karol Eliana Oviedo Plazas, para que por los trámites del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$77.500.000,00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré, exigible desde el 29 de septiembre de 2020 y con sustento en el pagaré No. 009005352820

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital insoluto, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de septiembre de 2020 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

### - **Supuestos fácticos:**

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que la sociedad Gastrotek S.A.S en Liquidación y la señora Karol Eliana Oviedo Plazas suscribieron en favor del banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. pagaré No. 009005352820 a través del cual se obligaron a pagar la suma de \$77.500.000 M/cte; que los

demandados incumplieron las obligaciones de pago a su cargo por lo que se hace procedente la ejecución judicial con sustento en el título valor que se adosa como soporte de la acción judicial.

- ***Trámite Procesal:***

Librado el mandamiento de pago en providencia del 09 de julio de 2021, los demandados se notificaron conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 300 del Código General del Proceso, quienes dentro del término legalmente otorgado, y a través de apoderado judicial, contestaron la demanda y presentaron como medios exceptivos aquellos que denominaron “*IMPOSIBILIDAD DE PAGO A CAUSA DE LA PANDEMIA COVID 19*” y “*LAS EXCEPCIONES QUE SE PRUEBEN A LO LARGO DEL PROCESO*”, de las cuales se corrió traslado a su contra parte, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso (fl. 82), quien se pronunció en su oportuno momento procesal.

Luego, mediante proveído calendado el 27 de septiembre de 2021, previo a proferir sentencia anticipada, se dispuso fijar en lista el presente asunto, en los términos del inciso 2° del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

## **V. CONSIDERACIONES**

- ***Presupuestos procesales:***

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y ejecutados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, esta Juzgadora es la competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

- ***Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva:***

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga los documentos que se aportan con el libelo ejecutor, esto es, los títulos ejecutivos. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir

las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso, otrora artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse “**las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ...**” (lo subrayado es del despacho).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución, debe ser **EXPRESA**, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea **CLARA**, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea **EXIGIBLE**, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que **CONSTE EN DOCUMENTOS**, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último que **PROVENGAN DEL DEUDOR**, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

- **Caso bajo examen:**

El documento sobre el cual se soportan las pretensiones ejecutivas, lo constituye el pagaré No. 009005352820 (fl. 21).

El citado documento es de aquellos que la legislación comercial ha denominado títulos valores, con las características de pagaré, contenidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio y en especial las inmersas en el artículo 709 ibídem, los cuales se

cumplen a cabalidad en el documento obrante a folios 2 y 3 del expediente.

Igualmente, revela con claridad las obligaciones contenidas, relacionadas con las sumas de dinero ejecutadas en el presente asunto. Entonces, resulta del referido anexo, que también se esa frente a un título ejecutivo por reunir las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso los documentos en los cuales se encuentran contenidas las prestaciones demandadas, les da el carácter de prueba idónea en contra de las ejecutadas.

Concerniente a la exigibilidad, siendo las obligaciones puras y simples, las fechas de vencimiento estipuladas en la misma sin temor a equívocos, invoca en ellos el cumplimiento de esta característica.

Así las cosas, no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por las normas aplicables, relacionadas con el mérito ejecutivo de los títulos valores que soportan las obligaciones reclamadas.

En virtud de lo anterior, procedente se hace descender al examen de los medios exceptivos propuestos por la pasiva.

- **Estudio de la excepción de fondo:**

El mandatario judicial de la parte demandada invocó como medio exceptivo el denominado “*IMPOSIBILIDAD DE PAGO A CAUSA DE LA PANDEMIA COVID 19*”, la cual se finca en el hecho que el objeto social de la sociedad de su representada giraba en torno a la preparación de alimentos para tiendas estudiantiles, y tras la llegada de la pandemia por cuenta del virus COVID 19 su actividad comercial sufrió grave afectación al punto de tener que liquidar a los trabajadores, pagar acreencias fiscales e iniciar el proceso de liquidación voluntaria de la sociedad.

El apoderado de la parte actora, replicó aquella excepción indicando que si bien es cierto se produjo aquella circunstancia a nivel mundial, también es cierto que la demandada nunca propuso alternativas de pago al Banco para poder librar la obligación, razón por la que considera que dicho medio exceptivo debe ser declarado infundado por el Despacho.

En punto a la razón presentada en la excepción, se debe memorar que tras la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, a través

del cual se declaró el Estado de Emergencia por cuenta del Covid-19, el Gobierno Nacional expidió varias disposiciones normativas, Decretos tendientes a minimizar el impacto económico ocasionado por la pandemia, fue así como se promulgaron, entre otros, el Decreto 560 de 2020 *“por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica”*, el Decreto 682 del 21 de mayo de 2020 *“Por el cual se establece la exención especial del impuesto sobre las ventas para el año 2020 y se dictan otras disposiciones con el propósito de promover la reactivación de la economía colombiana, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Decreto 637 de 2020”*, sin dejar pasar la Ley 2069 de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPULSA EL EMPRENDIMIENTO EN COLOMBIA”*, y todas las circulares que desde las diferentes carteras ministeriales se gestaron para la protección de las micro y medianas empresas en tiempo de pandemia nacional.

Lo anterior, para ilustrar como Gastrotek S.A.S., tenía a su alcance varias herramientas para lograr superar el momento transitorio, como consecuencia de la declaración de Estado de Emergencia, sobre las cuales la parte demandada no hizo referencia más que a la decisión de los socios para adelantar la liquidación de la sociedad, sin buscar alternativas de arreglo o reestructuración de las obligaciones adquiridas por la sociedad, manifestaciones que claramente no tienen la suficiente entidad para restarle valor coercitivo al instrumento negocial título valor que se exige en cobro judicial por la acá demandante.

Precisado lo anterior, recuérdese que es principio universal, en materia probatoria, el que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos del artículo 167 del C.G.P. *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen”*. De ahí que si la parte que corre con tal carga no lo demuestra, su conducta, generalmente, se traduce en decisión adversa, lo que se configura en este caso, ya que la oposición a las pretensiones de la demanda, se limitaron a la mera manifestación sin que se hubiera hecho uso de los medios probatorios que ampliamente contempla el C.G.P., dejando huérfana la excepción planteada.

De otra parte, y con relación a la excepción *“LAS EXEPCIONES QUE SE PRUEBEN A LO LARGO DEL PROCESO”*, considera esta juzgadora que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso que al tenor literal dispone *“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*, sin embargo ésta

no opera en esta clase de debates, postura que desde vieja data ha sido sostenida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil, como por ejemplo, la ponencia de la H. Magistrada NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ que en sentencia de fecha febrero 19 de 2010, estableció: *«finalmente en lo que hace a la excepción genérica alegada, en asuntos de ésta naturaleza no es de recibo, por cuanto al estar en ejercicio de la acción cambiaria, el obligado cambiario para resistir las pretensiones deberá necesariamente plantear su oposición acogiéndose a cualquiera de las excepciones que autoriza frente a ésta el Estatuto Mercantil»*, y por consiguiente está inexorablemente llamada al fracaso en el asunto de marras.

Así las cosas, al no lograrse desvirtuar lo pretendido en la demanda y carecer de supuesto fáctico y jurídico la oposición planteada por la demandada, se despachará desfavorablemente y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, condenando en costas a la pasiva.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## V. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar infundada la excepción de fondo denominada **“IMPOSIBILIDAD DE PAGO A CAUSA DE LA PANDEMIA COVID 19”**, propuesta por el mandatario judicial de las demandadas GASTROTEK S.A.S y KAROL ELIANA OVIEDO PLAZAS, teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en el fondo de esta determinación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha 09 de julio de 2021.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

**QUINTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$3.500.000.00 M/Cte., como agencias en derecho.

**SEXTO:** Cumplido lo ordenado en los numerales 3° y 5° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar

**NOTIFÍQUESE,**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ  
JUEZ**

*JFSB*

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 16 fijado hoy 17 de febrero de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce4887d35d4638253f0a46d25b0b3438b5df221a33ff7d8d4e635f8b8d98395**

Documento generado en 16/02/2022 11:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**EJECUTIVO No. 110014003023202200087 00**

Como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago a favor de **BANCOOMEVA S.A.**, y en contra de **ROLBEIRO SÁNCHEZ DIAZ** ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar aquella entidad, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

**PAGARÉ 00000168525**

1. Por la suma de **\$38.088.498.00 M/cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, el 3 de agosto de 2021 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
3. Por la suma de **\$1.762.963.00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 16 de marzo de 2021 hasta el 15 de julio de 2021.
4. Por la suma de **\$212.351.00 M/cte**, por concepto de intereses de mora causados desde el 16 de julio de 2021 hasta el 2 de agosto de 2021.
5. Por la suma de **\$2.462.551.00 M/cte**, por concepto de gastos ocasionados en virtud dl crédito desembolsado.

**PAGARÉ 00000643746**

1. Por la suma de **\$1.823.686.00 M/cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, el 3 de agosto de 2021 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la suma de **\$85.205.00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 29 de mayo de 2021 hasta el 15 de julio de 2021.

4. Por la suma de **\$28.222.00 M/cte**, por concepto de intereses de mora causados desde el 16 de julio de 2021 hasta el 2 de agosto de 2021.

5. Por la suma de **\$97.761.00 M/cte**, por concepto de gastos ocasionados en virtud del crédito desembolsado.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**TERCERO.** Reconocer personería a **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

### **NOTIFÍQUESE**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**  
(2)

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 16 fijado hoy <b>17 de febrero de 2022</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a8d72386fdfce65c5b3aea3ced594bfc332f1766aad391e84af18a7e6f576**

Documento generado en 16/02/2022 11:33:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**EJECUTIVO No. 110014003023202200089 00**

Seria del caso admitir la presente demanda ejecutiva instaurada por el apoderado judicial de SOLUCIONES AUTOMATICAS LTDA., en contra de INVERSIONES VARSAL S.A.S., SANDRA LUCERO SALAZAR ROMERO y ROLFE OSWALDO VARGAS SALAZAR, de no ser porque este Despacho advierte serias inconsistencias en el documento adosado como base de la acción cambiaria.

Los títulos valores a la luz del artículo 619 del Código de Comercio son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y para el caso la efectiva existencia y validez de estos, deben ceñirse a las exigencias legales preestablecidas en el ordenamiento jurídico.

A su vez el artículo 422 del Código General del Proceso, estipula que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Para el caso de marras se presenta un contrato de promesa de cesión de derechos locatarios, a fin de hacer efectiva la cláusula quinta mediante la cual se pactó el valor a pagar como “ARRAS DE RETRACTO-PENALES”, que no cumple con los requisitos formales para ser un título ejecutivo, nótese que en el mismo no indica de forma clara y concreta la forma o fecha de vencimiento de la obligación, lo que de entrada restringe la exigibilidad del documento adosado. Ello, por cuanto la misma depende de poder determinar la fecha exacta del retracto del contrato, para lo cual este no es el proceso idóneo para ello.

Por lo tanto, evidenciado como se encuentra, que el documento allegado con la demanda no presta mérito ejecutivo por no reunir los requerimientos exigidos por el artículo 422 *ibidem*, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1.-**NEGAR** el mandamiento de pago en favor de SOLUCIONES AUTOMATICAS LTDA., en contra de INVERSIONES VARSAL S.A.S., SANDRA LUCERO SALAZAR ROMERO y ROLFE OSWALDO VARGAS SALAZAR, por las razones mencionadas.

**NOTIFÍQUESE**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA  
Notificación por Estado

YCPM

La providencia anterior se notificó por anotación en  
ESTADO N° 16 fijado hoy 17 de febrero de 2022

ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE  
Secretario

**Firmado Por:**

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58b0e1457e574519dde91d67c1648e015ba485b5fe77252bf3a11a3e2b03ccd**

Documento generado en 16/02/2022 11:33:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**EJECUTIVO No. 110014003023202200091 00**

Como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago a favor de **ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **DANIEL PINO NAVARRO** ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar aquella entidad, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

**PAGARÉ 000050000588700**

1. Por la suma de **\$123.684.453.00 M/cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de septiembre de 2021 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**TERCERO.** Reconocer personería a **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA,** como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

**NOTIFÍQUESE**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ  
JUEZ**

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 16 fijado hoy 17 de febrero de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5396fec2bf3dda482ee2c163e00104f650f97050cd51a0b77bb9990197c3af**

Documento generado en 16/02/2022 11:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**EJECUTIVO No. 110014003023202200097 00**

Como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, y en contra de **JOHNNY EDWARD BAUTISTA MARTÍNEZ** ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar aquella entidad, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

**PAGARÉ 7309799**

1. Por la suma de **\$40.245.845.00 M/cte**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, el 10 de febrero de 2022 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**TERCERO.** Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apodera judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**  
(2)

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 16 fijado hoy <b>17 de febrero de 2022</b>
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afc31dc9f28a45aa1a336ff9cc4c56f2d6e0dc753140c33d5de7cdd6d66ae82**

Documento generado en 16/02/2022 11:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial Del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE**  
**No. 110014003023202200103 00**

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder dirigido a este Despacho, en el indique la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. En los términos del artículo 184 del Código General del Proceso, indique expresamente lo que pretende probar y si con la presente solicitud de prueba extraprocesal busca demandar o teme que se le demande.

3. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación de la persona citada, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico [cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término señalado.

**NOTIFÍQUESE**

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 16 fijado hoy 17 de febrero de 2022
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

**Blanca Lizette Fernandez Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c377b623601e7cf4ba701a2737bca77b04748fe60837fc7f0d48ac80b6ef034**  
Documento generado en 16/02/2022 11:33:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**